

**RV: 11001334306120200022000**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/02/2021 9:46

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogota - Bogota D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (534 KB)

42913 Contestacion ADONAI RINCON OVIEDO.docx.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**...MEGM...**

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** viernes, 5 de febrero de 2021 9:16 a. m.

**Asunto:** 11001334306120200022000

<b>11001334306120200022000</b>	
Demandante:	<b>ADONAI CARO OVIEDO Y OTROS</b>
Demandado:	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO</b>
<b>JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA, D.C.</b>	
<b>CONTESTACION DEMANDA</b>	

Cordialmente,

**MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**

**Apoderada F.G.N.**

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C. S. de la J.

Correo Institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co

Cel: 310-206-07-03

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



ADONAI RINCPON OVIEDO  
Rad. 11001334306120200022000  
Ekoguí 2157429  
JL 42913

Página 1 de 13

Señora Jueza  
**Doctora EDITH ALRCÓN BERNAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  
E. S. D.

**Referencia:**

**Radicado No.:** 11001-33-43-061-2020-00220-00  
**Medio de Control:** REPARACION DIRECTA  
**Demandante:** ADONAI CARO OVIEDO Y OTROS  
**Demandando:** NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

**MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda**, presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros, mediante apoderado por la señora **ADONAI CARO OVIEDO Y OTROS**.

**PROBLEMA JURIDICO**

Establecer si las entidades demandadas, son administrativamente responsables de los perjuicios que dicen los demandantes les fueron ocasionado por la privación injusta de la libertad, de que fuera objeto la señora ADONAI CARO OVIEDO, desde el 19 de octubre de 2014 al 12 de febrero de 2015; o, se existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

**I- OPORTUNIDAD PROCESAL**

De conformidad con lo establecido por los artículos 199 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), el día 29 de octubre de 2020, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

**II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

Señora Jueza, frente a los narrados por el apoderado de la parte demandante doy respuesta a los mismos de acuerdo con el traslado de la demanda, así:

**Hecho 1.** Este hecho consta de varias premisas.

**A la primera: Es cierto** que la hoy demandante fue capturada el 29 de octubre de 2014.

**A la segunda: Es cierto** que se llevó a cabo la Audiencia de Concentrada ante el Juez 52 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, en la que se legalizó la captura, se formuló imputación por el delito de Rebelión y se le impuso medida de aseguramiento intramural en un Centro Penitenciario.

**Hecho 2, Es cierto**, como se desprende de la certificación expedida por la directora del Centro Carcelario, allegada con el traslado de la demanda.

**Hecho 3, 4., 5, 6 7, 8, 9, Son ciertos**

### III A LAS PRETENCIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se enmarcaron siempre en las descritas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la misma Entidad y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

En cuanto a la condena. Señala la doctrina, que para una condena por responsabilidad administrativa prospere, no sólo se debe demostrar el daño, sino que los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada y los mismos imputables al demandado por una acción u omisión.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder lo que la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup> han señalado no solo en torno a los requisitos, sino la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

1.2.- El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de dañar como “Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia”, y por daño, “Detrimento o destrucción de los bienes.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante

De acuerdo con lo anterior, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios materiales reclamados por la parte actora.

**Perjuicios Morales.** Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino de medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

**Llama la atención, que el actor se abstuvo de centrar los pretendidos daños en conceptos concretos y de puntualizar en qué consistieron los perjuicios, enunciándolos y cuantificándolos uno a uno, para someterlos a la controversia y a la ponderación.**

La demandante, como se colige del repaso de su demanda y de su actitud probatoria, abandonó su carga demostrativa, por el contrario, pareciera que está a la espera de lo que brote con sus meras enunciaciones.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030

La Fiscalía General de la Nación manifiesta oposición a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de ADONAI RINCON IVIEDO y los demás accionantes, pretenden que se declare la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que ésta fue objeto.

La oposición se funda en la indebida vinculación de esta Entidad al proceso por su carencia de legitimidad material en la causa por pasiva, los medios exceptivos que se propondrán, y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

Por ello insistimos en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes.

#### IV FRENTE AL CAPITULO DE LAS PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso, allegadas con el traslado de la demanda.

Solicito a la Señora Juez, se sirva negar la práctica de la siguiente prueba,

*Para que dentro del radicado 11001-6000-027-2013-00289 CUI33204 o en la ruptura 11001-6000-000-2015-00110 CUI 34731, delito Rebelión, Imputada ADONAI RINCON OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.687.953, se expida reproducción de la audiencia del 11 de febrero de 2015 Juzgado 52 de Control de Garantías de Bogotá, que concedió la libertad”.*

Manifiesta el apoderado de los demandantes que la finalidad de esta prueba es para **demostrar el tiempo de privación de la libertad**.

Esta prueba es innecesaria para el proceso, teniendo en cuenta que con la demanda se allegó certificación expedida por el la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, D.C., con fecha de expedición 6 de septiembre de 2019, en la que se certifica que la hoy demandante fue capturada el 29 de octubre de 2014, ingresó a dicho establecimiento carcelario el 9 de enero de 2015, haciéndose efectiva su libertad el 12 de febrero del 2015.

#### V FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### 5.1. SINTESIS DEL CASO

La ciudadana ADONAI RINCON OVIEDO acudió a la acción de reparación directa para que le fueran indemnizados los perjuicios que sufrió por la privación injusta de su libertad que dice fue objeto desde el desde el 29 de octubre de 2014 al 12 de febrero de 2015, en el marco de una investigación penal por el delito de REBELION.

Ante tal hecho, se inició la respectiva investigación penal, y previo el cumplimiento de los rituales procesales de Legalización de captura e imputación de cargos, fue privada de su libertad por el Juzgado 52 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

##### 5.2. SITUACIONES DE DERECHO

Visto el anterior marco factico, se entra a dilucidar que la privación de la libertad que soportó la señora ADONAI RINCON OVIEDO en el marco de la investigación penal que siguió en su contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por el delito de Rebelión, que culminó con ABSOLUCIÓN, no fue injusta y, en consecuencia, no le es imputable a la entidad que represento,

por el contrario de lo presentado en el proceso, las pruebas aducidas, se evidencia que la víctima, con su comportamiento se expuso a la medida de aseguramiento, lo que dará lugar a exonerar de responsabilidad a las entidades demandadas.

### 5.3. DE LOS CRITERIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Basados en criterios legales y Jurisprudenciales, para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores:

- a). La existencia de un daño antijurídico
- b). La imputación jurídica y fáctica

**A.- En cuanto a la existencia del daño:** Se da por sentado su existencia si tómanos en cuenta que la señora ADONAI RINCON OVIEDO fue privada de la libertad y posteriormente fue absuelta de la la investigación.

**B.- Pero podremos decir lo mismo de la Imputabilidad?** De acuerdo con la anterior panorámica, y aun cuando la demandante pretende determinar que el daño ostenta la naturaleza de antijurídico y por tanto injusto, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesario se hace para sustentar que en el presente caso no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la FGN, para lo cual vale la pena detenerse en dos aspectos a saber:

**1.-** Si el Daño antijurídico devine de la Privación de la libertad, la cual se tornó en injusta habida consideración del fallo absolutorio, tendremos que decir, que la actuación de la FGN ni es, ni pudo haber sido la causa eficiente en la producción de este, por lo siguiente:

- Porque dentro de sus competencias, ni de su contenido obligatorio se desprende función alguna que le permita disponer de medidas restrictivas a la libertad, como lo sería una **medida de aseguramiento**.
- Porque su función en tratándose de privación de la libertad se concreta en **la solicitud de la medida de aseguramiento**, exigiéndose para ese fin una inferencia razonable autoría o participación del sindicado en los hechos denunciados, solicitud que es elevada ante el Juez de Control de Garantías, quien previo su control de legalidad decide imponerla o rechazarla.
- Porque que si bien la absolución de la investigación a favor de la hoy demandante se produjo ante la imposibilidad de continuación con la acción e inexistencia del hecho investigado, lo cual, en principio, llevaría a que el Estado tuviera que indemnizarle los perjuicios que le fueron causados por razón de la medida de detención preventiva que la privó de su libertad, lo cierto es que, en el presente asunto, se configura la causal eximente de responsabilidad consistente en la **culpa exclusiva de la víctima**, toda vez que fue la conducta de la demandante la que dio lugar a la investigación penal que se adelantó en su contra y que la privó de su derecho fundamental a la libertad, según los criterios que se desprenden del artículo 70 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, dispone que la culpa exclusiva de la víctima se configura “*cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley*”.

Lo anterior se deduce claramente del Artículo 250 de la Carta, recordemos:

“...ARTICULO 250.- Modificado. A. L. 3/2002, art. 2º.

**La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que**

*establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.*

*En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:*

1. *Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.*

*El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.*

*La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.*

*(...)*

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación a los afectados con el delito.*

*(...)*

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

*El fiscal general y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.*

*En el evento de presentarse escrito de acusación, el fiscal general o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que sean favorables al procesado...". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

La disposición antes transcrita se encuentra desarrollada tanto en la norma sustancial como en la de procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, y demás normas concordantes y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Veamos:

La ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306:

*"Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. **El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento**, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente.*

***Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión.***

*La presencia del defensor constituye requisito de validez de la respectiva audiencia".*

Así mismo establece, en el artículo 308.

*"Requisitos. **El juez de control de garantías**, a petición del Fiscal General de la Nación o de*

*su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

1. *Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
2. *Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
3. *Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia".(negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, la investigación en la cual se vio involucrada la señora ADONAI RINCON OVIEDO, tuvo su origen, en el Municipio de Rioblanco, Departamento del Tolima, delinque la organización criminal de las FARC, agrupadas bajo el frente 21, compuesto de 4 compañías, denominadas i) HEROES DE MARQUETALIA, ii) MILLER SALCEDO, iii) columna móvil DANIEL ALDANA, y iv) LIBARDO ROJAS.

Para el mes de enero de año 2014, alias LEANDRO o ALEJANDRO, asumió como jefe de finanzas de la compañía LIBARDO ROJAS, quien cuenta con una colaboradora que se desempeña como secretaria de la Comisaría de Familia del Municipio de Rioblanco, llamada ADONAI RINCON OVIEDO, encargada de suministrar información al comandante terrorista sobre la presencia de la fuerza pública en el municipio o de los movimientos que estos efectúan hacia las zonas rurales donde delinque esta organización terrorista; igualmente le colaboraba a la organización en la compra de algunos elementos de logística... que le requerían y que transporta hasta sus campamentos; dispone igualmente de acceso a los presos de la organización con quienes sirva de intermediaria con los comandantes guerrilleros y suministra información de inteligencia al grupo subversivo.

Información que se determina, evalúa y se recoge de las intercepciones de los números de celulares 321 4396928 y 313 7789730, utilizados por ADONAI RINCON OVIEDO en sus actividades de colaboración al grupo subversivo en calidad de miliciana.

Entonces señora Jueza, estaban dadas las condiciones para la solicitud de la medida de aseguramiento realizada por mi representada, fue así como se legalizó la captura como lo hizo el Juez 52 Penal Municipal con función de garantías, en contra de la hoy demandante y otros sindicados, se llevó a cabo la imputación realizada por la Fiscalía y consecuente privación de la libertad decretada por el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por cuanto se infirió razonablemente que era autora de los delitos endilgados.

Fueron razones suficientes entonces i) informe de del investigador de campo del 28 de julio de ii) el contenido de las intercepciones efectuadas a las líneas celulares 313 4446245, 320 4662707, 321 4396923, 3214396928, 313 7789730, iii) la compra efectuada por ADONAI RINCON OVIEDO, del vehículo de placas ITE 587, según contrato del 29 de mayo de 2014 y 2 bultos de purina, según factura de venta del 28 de julio de 2014... para asegurar que la señora **ADONAI CARO OVIEDO y OTROS SINDICADOS** se encontraban incurso en el delito imputado.

El 11 de enero de 2015, la F.G.N., presenta escrito de acusación, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Ibagué. Posteriormente se genera la ruptura de la unidad procesal y respecto de ADONAI RINCON OVIEDO, la F.G.N., presenta solicitud de preclusión, que corresponde al Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, despacho que en audiencia del 10 de marzo de 2015 negó la petición, siendo objeto de recurso de apelación, confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué, por tratarse de un asunto que ya había sido objeto de pronunciamiento.

El 4 de agosto de 2015 la F.G.N., insiste en la solicitud de preclusión la que es despachada en forma desfavorable el 8 de marzo de 2016, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Ibagué, por tratarse de un asunto que ya había sido objeto de pronunciamiento.

El 16 de mayo de 2016, la Fiscalía radica escrito de acusación correspondiéndole al Juzgado 6° Penal del Circuito de Ibagué, absolviendo a la hoy demandante el 2 de noviembre de 2018, por cuanto quedó demostrado que la señora ADONAI RINCON OVIEDO no formaba parte del grupo guerrillero, ni colaboraba con éste en su funcionamiento, organización o estructura, ni prestaba ningún tipo de ayuda, diferente de la natural interacción que como servidora pública tenía que tener con algunos integrantes, en consideración al contexto social del municipio de Rioblanco, en donde eran éstos los que ejercían el poder, amparado en uso legítimo de las armas.

Así mismo, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal, establece en el artículo 306, que la **“solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por El fiscal al juez de control de garantías, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente”**.

Y a renglón seguido establece, la citada ley, la obligación del juez de control de garantías de emitir la decisión **de imponer o no imponer la medida solicitada**, una vez escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa.

Otro de los requisitos que ordena la Ley 906 de 2004, para legitimar la imposición de la medida de aseguramiento y dar validez a la respectiva audiencia, es la presencia del defensor. Requisitos todos que se reunieron en el presente caso.

Honorable Jueza, es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

En el presente caso, tal y como ya se indicó, el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación, así como su posible peligro al permitirle la libertad, legalizó la captura del aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

Por otra parte, Señora Jueza, aquí también es necesario tener en cuenta que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, pues este grado de convicción sólo es necesario para proferir sentencia condenatoria. Sobre la plena prueba de la responsabilidad, el autor Carlos A. Guzmán Díaz, en la obra Procedimiento Penal Aplicado expresa lo siguiente:

*“Al decirnos del artículo 215 (hoy 247) del C. de P.P. que para condenar se requiere PLENA PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD, nos está indicando entonces que ella debe ser fruto de la certeza y que, por tanto, no puede haber lugar a la probabilidad y menos a la duda, las cuales son incompatibles con la plena prueba.*

*Hay duda en general, cuando una proposición presenta motivos afirmativos y, a un mismo tiempo, motivos negativos. Si existe un predominio de los motivos negativos sobre los afirmativos, tendremos lo improbable; si existe igualdad entre las dos clases de motivos, tendremos lo creíble en sentido específico; si prevalecen los motivos afirmativos sobre los negativos, tendremos la probabilidad; si prevalecen únicamente motivos afirmativos, tendremos la certeza. Es así como la duda flota entre dos corrientes: lo creíble y lo probable.*

**Por tanto, para condenar penalmente a una persona no es suficiente ni la sospecha, ni la duda, ni lo creíble ni lo probable, sino que es necesario e indispensable lo verdadero y lo real”**.

*Tratándose de la responsabilidad del acusado, la duda y lo creíble pueden subsistir como suficientes para ordenar su detención; lo creíble y lo probable pueden mantenerse como bastantes para llamarlo a responder en juicio criminal; (Resolución Acusatoria), pero ni lo dudoso ni lo creíble ni lo probable pueden servir para dictar en su contra sentencia condenatoria, pues para ello se requiere únicamente la certeza. De ahí que no todas las veces que una persona es llamada a responder en juicio criminal deba necesaria e indefectiblemente recibir una condena penal, pues bien puede ocurrir que la prueba allegada en su contra tenga fuerza para conducir a lo creíble y a lo probable, pero no para llegar a lo cierto o verdadero”.*

Señor Juez, se debe tener en cuenta el nuevo rol de la Fiscalía General de la Nación en el sistema acusatorio, donde establece sus funciones, y entre ellas no está la de imponer medida de aseguramiento sino al contrario solicitarla al Juez de Control de Garantías quien es el llamado a valorar las pruebas presentadas y adoptar la decisión que corresponda.

2.- Teniendo en cuenta la situación fáctica es indudable que la Fiscalía General de la Nación tenía la obligación de investigar los delitos, acusar a la presunta infractora y asegurar su comparecencia y, en ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas, el origen de la acusación y la observancia de los criterios fijados por la ley. Con lo cual, si bien la F.G.N. solicitó en dos oportunidades la preclusión de la investigación puso en evidencia la presencia de una causal de exculpación.

Resultaba procedente la SOLICITUD DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de detención preventiva, la cual fue impuesta al hoy demandante, por cuanto además de reunir el pleno de los requisitos legales para ser emitida, la inferencia razonable indicaba autoría del delito endilgado-

En el sub judice, y aunque a la postre a la imputada se absolvió de la investigación a su favor, se debe tener en cuenta que, en la solicitud de preclusión realizada por la FGN, el 15 de enero de 2015, se generó la ruptura de la Unidad Procesal respecto de la hoy demandante presentando solicitud de preclusión de la investigación respecto de la misma, petición que fue negada el 10 de marzo de 2015, y confirmada el 21 de julio del mismo año.

Solicitud de preclusión que fue reiterada por mi representada el 4 de agosto de agosto de 2015, la cual fue negada.

Entonces señora Juez, una vez recaudadas la totalidad de las pruebas por parte de mi representada, pudo constatar que la señora ADONAI RINCON OVIEDO, ostentaba la calidad de gestora de paz, colaboraba activamente en la desmovilización de los miembros de la insurgencia y brindaba información a las autoridades con e fin de lograr la captura de varios de sus integrantes.

Si bien, no fueron atendidas las solicitudes de preclusión presentadas por la F.G.N., por parte de los Jueces Penales, no es menor cierto que la ABSOLUCIÓN de la misma, tuvo en cuenta los argumentos esgrimidos por mi representada en sus solicitudes de preclusión.

**En buena hora, estas situaciones fueron develadas en el proceso penal como razones suficientes para evitar una condena, pero de cara a una responsabilidad patrimonial, existe suficiente certeza para considerar que la hoy demandante, al realizar y recibir llamadas desde sus celulares 321 439 6928 y 313 7789730 con miembros de la organización al margen de la Ley, se expuso a las medidas adoptadas por las entidades demandadas.**

Dicho de otra manera, por lo que se deduce de las pruebas, el hoy demandante no guardó debida prudencia y compostura, con lo cual se expuso deliberadamente a la privación de la libertad, enervando con su propia conducta los efectos lesivos del daño que tuvo que padecer y por el cual pierde el derecho a reclamar indemnización.

En términos de la responsabilidad del Estado, esta conducta es vista como un dolo civil que exonera a la demandada y que, a instancias de la vista contenciosa, constituye un dolo civil que, ciertamente, redime la obligación de reparar. **NOTA DE RELATORÍA: Sobre la caracterización de los**

**conceptos de culpa grave y dolo a nivel jurisprudencial, consultar sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. 17933 del 18 de febrero de 2010, exp. 27414 del 30 de abril de 2014 y exp. 39311 del 27 de enero**

Así las cosas, suficiente y fundadas razones tuvo la FGN para actuar en el marco de sus responsabilidades y solicitar la Medida de aseguramiento, que fue impuesta por el Juez de Control de Garantías conforme a los insucesos presentados en el Municipio de Rioblanco del Departamento del Tolima para el año 2014, tal como se expuso en este escrito de contestación de demanda.

**Señora Juez, para efectos del fallo correspondiente, es de tenerse en cuenta que para imputar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación, es preciso combinar unas circunstancias previstas en el marco legal Colombiano, fundamentalmente el Artículo 90 de la Carta Política, una acción o una omisión, donde participe activamente uno de sus agentes; un daño, como consecuencia de lo anterior, y, un nexo causal entre el hecho, la omisión y el daño; lo que en el sub judice no se configura, ni mucho menos se prueba.**

#### VI EXCEPCIONES:

**Al respecto, fuerza señalar señora Juez, que en el sub judice no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:**

##### **1. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO**

La Fiscalía General de la Nación, cumpliendo con el artículo 250 de la Ley 906 de 2004 que impone sus funciones orientadas a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia de la siguiente forma y también con el 509 de la misma ley, obró de conformidad con la obligación, funciones establecidas y las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos, a la fiscalía en cumplimiento legal le corresponde formular ante el Juez de Garantías imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de la señora ADONAI RINCON OVIEDO al estar vinculado a proceso penal por **REBELION**.

En este sentido, advierte el apoderado de la Fiscalía General de la Nación que sobre esta entidad no puede recaer título de imputación ya que bajo el régimen de la Ley 906 de 2004 esta entidad, en principio, no profiere providencias, dado que es el Juez de Garantías y el Juez de Conocimiento quienes la proyectan. No obstante, la Fiscalía General de la Nación si puede ser sujeto de falla del servicio como titular de la acción penal cuando haya hecho incurrir en error al Juez de Control de Garantías o al Juez de Conocimiento lo que no está demostrado en este caso.

Acorde al artículo 250 de la Constitución, modificado por el artículo 2 del Acto No. 03 de 2002, se establece la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y las investigaciones de delitos que lleguen a conocimiento de la Fiscalía General de la Nación. Con respecto a lo anterior la privación de la libertad hace parte del cumplimiento a la obligación impuesta a la Fiscalía, pues esta debe asegurar la comparecencia del ciudadano que es llamado a responder en el país donde infringió la ley.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además “*que le sean imputables*”, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico



ADONAI RINCPON OVIEDO  
Rad. 11001334306120200022000  
Ekoguí 2157429  
JL 42913

Página 10 de 13

de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al caso en concreto.

Como se ha venido aduciendo a lo largo de este escrito, no se encuentra demostrado el daño que dice la demandante le fue ocasionado a la señora RINCON OVIEDO y su núcleo familiar, por parte de mi representada.

## **2. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

Al no incumbir a la Fiscalía General de la Nación, con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, imponer la medida de aseguramiento, ya que como se dijo anteriormente, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, **correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes**, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer. Y siendo ello así no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por “detención ilegal”, ya que si bien es cierto se dio esta medida, ella no fue proferida por mi representada.

Sobre este particular, en la exposición de motivos de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió en nuevo Código de Procedimiento Penal, se señaló al respecto:

*“De cara al nuevo sistema no podría tolerarse que la Fiscalía, a la cual se confiere el monopolio de la persecución penal y por ende, con amplios poderes para dirigir y coordinar la investigación criminal, pueda al mismo tiempo restringir, por iniciativa propia, derechos fundamentales de los ciudadanos o adoptar decisiones en torno de la responsabilidad de los presuntos infractores de la ley penal, pues con ello se convertiría en árbitro de sus propios actos.*

*Por ello, en el proyecto se instituye un conjunto de actuaciones que la Fiscalía debe someter a autorización judicial previa o a revisión posterior, con el fin de establecer límites y controles al ejercicio del monopolio de la persecución penal, mecanismos estos previstos de manera escalonada a lo largo de la actuación y encomendados a los jueces de control de garantías.*

*Función deferida a los jueces penales municipales, quienes apoyados en las reglas jurídicas hermenéuticas deberán establecer la proporcionalidad, razonabilidad, y necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales solicitadas por la Fiscalía, o evaluar la legalidad de las actuaciones objeto de control posterior.*

*El juez de control de garantías determinará, particularmente, la legalidad de las capturas en flagrancia, las realizadas por la Fiscalía de manera excepcional en los casos previstos por la ley, sin previa orden judicial y, en especial, tendrá la facultad de decidir sobre la imposición de las medidas de aseguramiento que demande la Fiscalía, cuando de los elementos materiales probatorios o de la información obtenida a través de las pesquisas, aparezcan fundados motivos para inferir que la persona es autora o partícipe de la conducta que se indaga.*

*De otra parte, armonizando la naturaleza de las medidas de aseguramiento con la filosofía que inspira el sistema acusatorio y acorde con la jurisprudencia constitucional, sobre la materia, su imposición queda supeditada a unos fines que justifican la restricción del derecho fundamental a la libertad. En consecuencia, no bastará con evidencias de las cuales se pueda inferir la autoría o participación en la comisión de un delito, sino que se torna indispensable que la privación de la libertad devenga necesaria en razón del pronóstico positivo que se elabore, a partir de tres premisas básicas: que el imputado estando en libertad pueda obstruir el curso de las investigaciones; que pueda darse la fuga; o que, por la*

*naturaleza del hecho investigado, constituya un peligro para la sociedad o las víctimas del delito.*” Exposición de motivos del Acto Legislativo 237 de 2002 – Cámara (Actual Acto Legislativo 02 de 2003). Gaceta del Congreso # 134 del 26 de abril de 2002.

Aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía, cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales, en virtud de los que han admitido la consolidación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido la Ley 906 de 2004, distinguiendo de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial, ya sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los Derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad.

- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Sentencia del 26 de mayo de 2016, expediente 41573 C.P. Dr. HERNAN ANDRADE RINCON.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sentencia del 30 de junio de 2016, expediente 41604 C.P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42476. C.P. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 42555. C. P. Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia de abril 18 de 2016, expediente 40217C. C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.
- Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Sentencia de julio 21 de 2016, expediente 41608. C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO.

### 3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Es claro que en el proceso penal adelantado en contra de la señora ADONAI RINCON OVIEDO, objeto del presente medio de control de reparación directa, correspondió al Señor Juez con funciones de Control de Garantías impartir **legalidad** a las actuaciones de mi representada y, adicionalmente, con base en los elementos materiales probatorios o evidencias físicas existentes, verificar y **decidir**, él mismo, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales exigidos para imponer al imputado medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de REBELION.

Por lo tanto, dicha decisión judicial **NO** puede ser materialmente atribuida a mi representada, pues, en el actual Sistema Penal Oral Acusatorio, de tipo adversarial, la **Fiscalía General de la Nación ES SOLO UNA PARTE EN EL PROCESO** y, conforme al artículo 250 de la Constitución Política, cumple su función concentrada de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de delito, que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre que medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

No puede, en cambio, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad, regulado dentro del marco de la política criminal del Estado.

El Señor Juez con funciones de Control de Garantías, por su parte, cumple sus funciones al impartir legalidad a las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual se apoya en reglas jurídicas que deben establecer no sólo la legalidad, sino además la proporcionalidad, la razonabilidad, y la necesidad de las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las



ADONAI RINCPON OVIEDO  
Rad. 11001334306120200022000  
Ekoguí 2157429  
JL 42913

Página 12 de 13

personas.

En primer término, correspondió entonces al Señor Juez de Control de Garantías examinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales de la señora ADONAI CARO OVIEDO, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, eran o no legales; por otro aspecto, si eran o no proporcionales o adecuadas para contribuir a la obtención fines constitucionalmente legítimos, si eran o no necesarias para alcanzar los fines propuestos y, finalmente, si el objetivo perseguido con la intervención compensaba los sacrificios que la medida comporta para el procesado y la sociedad.

Referente a la solicitud de imposición de la medida, no se demuestra en la demanda que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueron parciales, caprichosas, arbitrarias o irrazonables en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos a la señora ADONAI CARO OVIEDO.

Por lo demás, destaco que en el sistema penal acusatorio que regula la Ley 906 de 2004, de manera general, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CARECE DE FACULTAD DISPOSITIVA SOBRE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS** y, frente a la medida de aseguramiento, su labor de postulación **NO** es en algún modo **vinculante** para el Juez, quien siempre decide de manera **IMPARCIAL, AUTÓNOMA e INDEPENDIENTE**, conforme a los principios de **legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad**.

Luego, de acuerdo con la ley sustancial (Ley 906 de 2004) **NO** es la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a entidad llamada a responder eventualmente con su patrimonio, por la detención injusta, cuya indemnización reclama el actor en la presente demanda.

Se deben entonces atender las características del procedimiento penal acusatorio, las cuales han sido reiteradas en la Sentencia C-144 proferida el 3 de marzo de 2010, donde se aprecia que, en el procedimiento penal oral acusatorio, de tipo adversarial, el rol de la Fiscalía General de la Nación es limitado y sus funciones son sustancialmente distintas a las señaladas en la Ley 600 de 2000.

Así, bajo el esquema de la ley 906 de 2004, como lo he venido señalando a lo largo del presente escrito, la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, puestos en su conocimiento y, en tal virtud, no puede suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, excepto en los casos previstos en la ley para el principio de oportunidad.

Igualmente, con motivos fundados en los elementos materiales probatorios existentes o evidencia física, debe **solicitar** al Señor Juez con funciones de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal, la conservación de las pruebas y la protección de la comunidad.

No obstante, reitero, **CARECE** la Fiscalía General de la Nación de **capacidad dispositiva** para afectar la libertad de las personas, y **su facultad de postulación NO ES VINCULANTE para el Juez**, quien decide siempre, de manera neutral, autónoma e independiente.

Desde la anterior perspectiva, dentro del actual procedimiento **SE INSTITUYE DE MANERA RELEVANTE LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS, COMO EL PRINCIPAL GARANTE DE LA PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA LIBERTAD Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL, CORRESPONDIÉNDOLE A ÉL EL CONTROL DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS RELATIVAS A LA RESTRICCIÓN DE LAS LIBERTADES Y DEMÁS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS.**

Por lo tanto, es el Juez de Control de Garantías, la autoridad judicial de quien se debe pregonar la **reserva judicial** para restringir el fundamental derecho.

Por lo tanto, **NO** se establece el **nexo causal** de las actuaciones de mi representada, con el daño

antijurídico reclamado en la demanda.

#### 4. CULPA EXCLUSIVA DE LA PROPIA VICTIMA:

Fue la conducta desplegada por la demandante fue la causa determinante del daño y es ajena a la administración, Dicha conducta provino del actuar imprudente de la señora ADONAI RINCON OVIEDO, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta, lo que dio lugar a la investigación penal se vio inmersa y que la privó de su derecho fundamental a la libertad.

Pues de las interceptaciones de los sus números de celular 321 4396928 y 313 7789730, se pudo establecer en principio que estaba inmersa en actividades de colaboración al grupo subversivo, encargada de suministrar información al comandante terrorista sobre la presencia de la fuerza pública en el municipio o de los movimientos que estos hacían hacia las zonas rurales donde delinquía esta organización terrorista; igualmente le colaboraba a la organización en la compra de algunos elementos de logística... que le requerían y que transporta hasta sus campamentos; dispone igualmente de acceso a los presos de la organización con quienes sirva de intermediaria con los comandantes guerrilleros y suministra información de inteligencia al grupo subversivo.

#### 5. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Señora Juez nos encontramos frente a la causa de legitimación en la causa por activa, respecto de los señores JOHAN RICARDO PAUBLA RINCON y LEONARDO TOCAREMA OVIEDO, toda vez que, si bien otorgaron poder al apoderado de la demandante para que los representara en el presente proceso, no se allego prueba idónea con el traslado de la demanda que permitan establecer el parentesco existente entre estos y la demandante ADONAI RINCON OVIEDO; en Colombia la única prueba idónea para demostrar el parentesco es el Registro Civil de Nacimiento.

Sean lo anteriores argumentos señora Juez, para que se denieguen las pretensiones de la demanda

#### VII- ANEXOS:

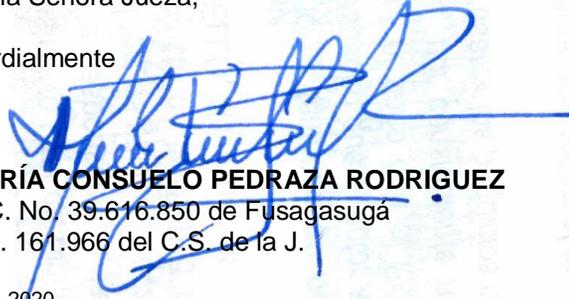
- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita.

#### VIII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); mi correo institucional es [maria.pedraza@fiscalia.gov.co](mailto:maria.pedraza@fiscalia.gov.co), y mi abonado telefónico: 310-2060703

De la Señora Jueza,

Cordialmente

  
**MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá  
T.P. 161.966 del C.S. de la J.

2-12-2020